

INFORME: Señor Juez, al proceder conforme a la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado Haroldo Javier Juvinao Ruiz, quien presenta la demanda como apoderado de la demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 3506280 del 2/8/2023, dio cuenta de que contra él no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar en el SIRNA, se observa que el correo que allí tiene registrado, haroldjuvinao@hotmail.com, coincide con el que informó para los fines del proceso. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Verbal de Rendición de cuentas
Demandante:	María Cristina Correa Luna
Demandado:	Rafael Edmundo Valenzuela Gallegos
Radicado:	050013103021-2023-00256-00
Asunto:	Inadmite

Teniendo en cuenta el anterior informe, una vez estudiada la demanda de la referencia de cara a las exigencias que le son propias, se observa que se impone su inadmisión para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los siguientes requisitos.

1. Se acreditará la existencia del convenio que impone al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas, derivadas de la administración que se le confirió, o en su defecto se argumentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se acordó la administración del inmueble una vez disuelta la sociedad conyugal.
2. La estimación que hace la parte actora en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 379 del Código General del Proceso, se dirige únicamente a los valores de los cánones de arrendamiento que, en su sentir, ha percibido el demandado con posterioridad a la sentencia proferida en el proceso de divorcio, por lo que no entiende el Despacho la razón para elevar la pretensión primera, y por tanto ésta deberá excluirse o aclarar lo que con ella se pretende.
3. Se aclararán las pretensiones 2ª y 3ª, toda vez que finalmente se trata de la misma pretensión.
4. En relación con las pretensiones 4ª y 5ª, se aclararán los hechos sobre los cuales se fundamentan las mismas, así como la estimación concreta de lo debido.

5. Dado que el texto de la pretensión séptima no indica sobre qué sumas de dinero pretende el 50% que está pidiendo, se brindará claridad al respecto teniendo cuidado de que no sea una pretensión que ya se encuentre inserta en las demás.

6. Se excluirán las pretensiones 8 a 10, en tanto lo allí pedido, por ser actuaciones inherentes al trámite de este tipo de procesos, no ostenta la naturaleza que se le pretende atribuir.

7. Se aportarán las respuestas obtenidas en virtud de los derechos de petición elevados ante Coninsa Ramón H., Cuadra por Cuadra S.A.S. e IPS Fismedic.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Haroldo Javier Juvinao Ruiz, T. P. 45855 del C. S. de la J. para representar a la demandante en la forma y términos del poder conferido, advirtiéndole que no se atenderá ninguna solicitud que como suya provenga de un correo electrónico diferente al anunciado en la demanda para los fines del proceso, esto es, haroldjuvinao@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b8dcd1736d74e74aca88f7fc9a87fbfa86a1b920d54ef64cb2d133f2e8770d**

Documento generado en 09/08/2023 05:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>